
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 19 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Berroa Dçaz.

Abogado: Dr. Néstor Castillo Rodrçguez.

Interviniente: Zaida Marça Dçaz Japa de Morales.

Abogados: Dres. Federico Pontier Reyes, Guillermo Santana Natera y Daniel Osiris Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Berroa Dçaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 025-0020838-0, domiciliado y residente en la casa sin nmero, Paraje Alemjn, seccin Mata de Palma, municipio El Seibo, querellante y actor civil, contra la sentencia n. 334-2018-SSEN-32, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones deja abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas Velçsquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodrçguez, quien acta en nombre y representacin de Ramn Berroa Dçaz, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Dres. Federico Pontier Reyes, Guillermo Santana Natera y Daniel Osiris Morales, en representacin de Zaida Marça Dçaz Japa de Morales, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018;

Visto la resolucin n. 2533-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 2 y 7 de la Ley n. 5869, sobre Violacin de Propiedad; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2012, el querellante constituido en actor civil Ramn Berroa Dfaz, present formal acusacin y querrela civil contra Saida Marza Dfaz de Morales, imputndola de violar la Ley n. 5869, sobre Violacin de Propiedad, en su perjuicio;
- b) que la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la referida querrela, celebrando el juicio y dictando la sentencia n. 03-2013 el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Zaida Marza Dfaz Japa de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pblica, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 025-0020935-4, domiciliado y residente en Alemn seccin Mata de Palma del municipio de El Seibo, no culpable de violar la Ley 5869, sobre Violacin de Propiedad, en perjuicio de Ramn Berra Dfaz, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitucin en actor civil realizada por el seor Ramn Berroa Dfaz, contra el seor Zaida Marza Dfaz Japa de Morales, se acoge la misma en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber demostrado acusacin en su contra; **TERCERO:** Se condena al seor Ramn Berroa Dfaz, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Federico Pontier Reyes, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelacin en un plazo de diez (10) das, a partir de su lectura integral, segn lo disponen los artculos 416 y 418 del Cdigo Procesal Penal;”

- c) que no conforme con esta decisin, el querellante interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n. 334-2018-SSEN-32, objeto del presente recurso de casacin el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del ao 2013, por el Dimedes A. Cedano Monegro, abogado de los tribunales de la repblica, actuando a nombre y representacin del querellante y actor civil Sr. Ramn Berroa Dfaz, contra sentencia No. 03-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del ao 2013, dictada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casacin en un plazo de veinte (20) das, a partir de su lectura íntegra y notificacin a las partes en el proceso, segn lo disponen los artculos 425 y 427 del Cdigo Procesal Penal;”

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casacin:

“**Primer Motivo:** Decisin carente de fundamento. Considerando: Contrario a lo que dice la sentencia recurrida en la página seis, de que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos. La que carece de fundamento es la sentencia recurrida n. 334-2018-SSEN-32, porque solo para salir del paso, como Corte de Apelacin, no motivó en ningn momento la sentencia recurrida. Considerando: A que en el numeral 7, de la página 5 de la sentencia recurrida, dice que los elementos de pruebas han sido insuficientes para determinar la ocurrencia del ilícito penal, dado a que la parte querellante no ha podido establecer que dichos predios son propiedad del querellante, lo que demuestra la distorsin e ignorancia que tiene la Corte Penal de Apelacin de San Pedro de Macorís, en lo que se refiere en violacin de propiedad, ya que no es necesario probar la propiedad con certificado de título, sino que basta con que el recurrente esté en posicin material del terreno, y que sin su consentimiento otra persona penetre y ejerza acto de posesin tal y como ha sido el caso de la especie, y así dice la corte en la sentencia recurrida que no hay pruebas, lo que constituye violacin a la Ley 58-69, y es por lo que solicitamos a la Suprema Corte de Justicia casar la sentencia recurrida a los fines de que apodere otra corte de apelacin para que se

realice un nuevo juicio; **Segundo Motivo:** Contradicción de motivos. A que existe contradicción de motivos, ya que la sentencia recurrida no valoró los motivos que se le hicieron valer en el recurso, ya que acogió el recurso de apelación, y posteriormente en el dispositivo lo rechazó, y bastaba con declararlo inadmisible y se ahorra tener que ir a audiencia para después rechazarlo; **Tercer Motivo:** Falta de motivos. Que la sentencia recurrida se limita a hacer una mera exposición y recuento de lo que la parte recurrida ha establecido y así la ha complacido para lo cual sealamos los Arts. 24 y 336 del Código Procesal Penal; **Cuarto Motivo:** Contradicción entre motivos y dispositivos de sentencia e inobservancia del Art. 422 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 103 de la Ley 10-15, G. O. 10791, del 10/02/2015. Pero no declararlo inadmisibles y después conocer el recurso disque para valorar los medios porque ya fue declarado inadmisibles y no tenía necesidad de conocer el fondo del mismo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión expresa, lo siguiente:

“Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos, pues la Juez a quo fundamentó su decisión sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la normativa procesal penal y, establece de manera clara y precisa que, al valorar los medios de pruebas aportados por la parte querellante, consistentes en el testimonio de los nombrados Tulio Ortiz y Andrea Díaz, la parte querellante no ha podido demostrar la ocurrencia de los hechos fácticos relativos en la acusación. Que ciertamente, tal y como ha sido establecido por la Juez a quo, en materia de violación de propiedad la prueba por excelencia para demostrar dicho tipo penal, es la prueba testimonial, cosa esta que no ha sido establecida por los testigos de la acusación, toda vez que los mismos han sido lo suficientemente claros al manifestar que no han visto a la imputada Zaida Marísa Díaz Japa de Morales, introducirse a los terrenos envueltos en la presente litis. Que los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que la Juez a quo establece en su sentencia que los elementos de pruebas han sido insuficientes para determinar la ocurrencia del hecho, dado que la parte querellante no ha podido establecer que dicho predio son de su propiedad y que la persona con derechos sobre los referidos predios es la señora Zaida Marísa Díaz Japa de Morales, carecen de veracidad, pues en ninguna parte de la sentencia atacada, la Juez a quo se refiere a tal situación, ya que en la valoración dada por la juzgadora a los elementos de pruebas aportados por la parte querellante, fue precisa al decir que, los elementos de pruebas no fueron suficientes para probar la acusación de la cual fue apoderada, pero en ninguna parte de la sentencia se refiere al derecho de propiedad del bien inmueble envuelto en la presente litis como alega la parte recurrente” (ver numerales 9, 10 y 12 Págs. 6 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la reclamación descansa en refutaciones en un primer medio, en que la Corte a qua no motivó su decisión en el sentido de que afirma que no es necesario probar la propiedad con título para determinar la violación de propiedad, es suficiente que diga que mantiene posesión el querellante y la imputada ocupe sin su consentimiento;

Considerando, que ciertamente esta afirmación la realiza la Corte; no obstante en el contexto universal de la consideración de igual forma establece que: “Que tal y como fue establecido por la Juez a quo uno de los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad es el elemento material de la ocupación y que esta sea de manera ilegal, situación esta que no ha sido probada a través de ningún medio probatorio, a los fines de establecer la violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; por lo que en la especie, la parte acusadora no ha logrado destruir la presunción de inocencia de que es garante la imputada, lo cual es un derecho consagrado en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes;” (ver numeral 11 Págs. 6 de la decisión de la corte);

Considerando, que así las cosas, no se configuran los elementos constitutivos del delito endilgado, atendiendo a que aunque la imputada se indique propietaria del mismo, se encuentra avalado por un contrato de venta, siendo un comprador de buena fe, legalizando su ocupación del inmueble y no dando posibilidad de que se confirme el delito endilgado por falta de ocupación ilegal; siendo de lugar rechazar el medio impugnativo presentado;

Considerando, que el segundo medio versa sobre que la Corte a-qua admite el recurso y luego lo rechaza, debi de declararlo inadmisibile y simplemente. Que de igual forma el cuarto medio trata sobre el mismo aspecto, al declarar inadmisibile el recurso de apelacin para luego rechazarlo;

Considerando, que esta reclamacin procesal, en cuanto a la decisin tomada de la admisibilidad formal del recurso y en cuanto al fondo del mismo, que son etapas distintas dentro del grado apelativo. Que, la decisin de la formalidad no ata el fondo, siendo independiente declarar con lugar o rechazar dentro del arbitrio; lo que no es reprochable, en razn de que las peculiaridades de fundamento de un recurso no pueden ser abordadas en la admisibilidad de la forma; no teniendo en ese sentido, lgicidad jurđdica la reclamacin, y procede ser desestimado el referido medio;

Considerando, que del estudio de la decisin impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuy sobre los medios presentados en grado apelativo rechazando los mismos; por lo que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar en la decisin impugnada, en el cuerpo motivacional completo, que al tribunal de juicio les fue presentado varios medios impugnativos, los que fueron analizados y respondidos. Que en el contexto global que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalizacin alguna como equđvocamente fue denunciado;

Considerando, que en el tercer medio argumenta el reclamante falta de motivos, hace una mera exposicin y recuento de lo que la parte recurrida ha establecido;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechaz su recurso de apelacin, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valor en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentacin de su recurso; de ah đque esta sede casacional no halla razn alguna para reprochar la actuacin de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, tiene solo el deber de verificar la apreciacin legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reñen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilđcito, acorde a la caracterđsticas del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, los medios planteados y analizados carecen de sustento y deben ser desestimados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin, dado que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemđticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artđculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artđculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte recurrida;

Considerando, que los artđculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarđsa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Zaida Marçsa Dçaz Japa de Morales en el recurso de casacin interpuesto por Ramn Berroa Dçaz, contra la sentencia n.ºm. 334-2018-SSEN-32, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia confirma la decisin impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Ramn Berroa Dçaz, al pago de las costas causadas en la presente alzada; la civiles, distrayéndolas a favor de los Dres. Guillermo Santana Natera, Federico Pontier Reyes y Daniel Osiris Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SInchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dçsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mçs, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici